

DIPS. SECRETARIOS DE LAS COMISIONES DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y PARA LA IGUALDAD DE GÉNEROS, EN FORMA UNIDA PRESENTE.-

Les saludos cordialmente y aprovecho para extenderles atenta invitación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, a una reunión no presencial (virtual) de las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos y para la Igualdad de Géneros, en forma unida, que habrá de celebrarse el día **martes 16 de junio del año en curso, a las 11:00 horas**, bajo el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DÍA

I.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum.

II.- Lectura y aprobación del orden del día.

III.- Análisis, discusión y, en su caso, dictaminación de la iniciativa de la Gobernadora del Estado, asociada del Secretario de Gobierno, contiene proyecto de Decreto que reforma y adiciona el Código Penal del Estado de Sonora, Código Civil para el Estado de Sonora, la Ley Estatal de Responsabilidades y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

IV.- Análisis, discusión y, en su caso, dictaminación de la Terna para la elección del Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, remitida por la Gobernadora del Estado. **(Comisión de Justicia y Derechos Humanos)**

V.- Análisis, discusión y, en su caso, aprobación de la iniciativa con punto de Acuerdo por el cual esta Soberanía declara desierta la convocatoria pública contenida en el punto segundo del Acuerdo número 244, la cual era dirigida a todas las organizaciones defensoras de los derechos humanos, organizaciones de familiares, grupos organizados de víctimas, asociaciones civiles y organizaciones sociales, instituciones académicas, colegios de profesionales y activistas que promueven y defienden la protección, observancia estudio y divulgación de los derechos humanos, así como a expertos en la materia, para que se auto propongan o presenten ante esta Soberanía, las propuestas de ciudadanas o ciudadanos a ocupar el cargo de Consejera o Consejero del Consejo Estatal Ciudadano de Búsqueda de Personas, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley que crea la Comisión de Búsqueda de Personas para el Estado de Sonora. **(Comisión de Justicia y Derechos Humanos)**

VI.- Clausura de la reunión.

Sin otro particular por el momento y en espera de contar con su puntual asistencia, le reiteramos la seguridad de nuestra consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 12 de junio de 2020.

**C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS**

**C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNEROS**

**COMISIONES DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS Y PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO,
EN FORMA UNIDA.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO
MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ
LETICIA CALDERÓN FUENTES
MA. MAGDALENA URIBE PEÑA
LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ
FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES
MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTIZ
ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA
MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ
CARLOS NAVARRETE AGUIRRE
MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ
HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos, diputados integrantes de las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos y para la Igualdad de Género de ésta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, en forma unida, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito de la Gobernadora del Estado, asociada del Secretario de Gobierno, con el que presenta ante esta Soberanía, **INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA, CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES Y LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción VII, 94, fracciones I y IV, 97, 98, 100 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa de mérito fue presentada a través de correspondencia de la sesión de Pleno celebrada el día 08 de marzo de 2020, al tenor de los siguientes argumentos:

I.- Que el 12 de diciembre de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” señala que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

II.- Que el artículo 7, inciso h) de la citada Convención señala que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, por lo que se comprometen en acoger las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la Convención.

III.- Que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora reconoce como tipos de violencia los siguientes:

- Psicológica;
- Física;
- Patrimonial;
- Económica;
- Sexual;
- Obstétrica; y
- De los derechos reproductivos.

No obstante lo anterior, en esta Ley no se hace referencia a la violencia digital, la cual deriva de los actos de acoso, hostigamiento, amenazas, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales y otras impresiones gráficas o sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de la Tecnologías de la Información y la Comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital y atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada o vulnere algún derecho humano.

IV.- Que si bien en el orden jurídico estatal ya se contempla un delito en el Código Penal denominado Sexting relacionado con esta modalidad de violencia; también lo es que, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia no incorpora este tipo de violencia en su normatividad.

V.- En efecto, cabe señalar que el 1 de septiembre de 2018, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el Decreto número 245, que reformó el artículo 29 BIS, la denominación del Capítulo I, del Título Quinto y se adiciona el artículo 167 Bis al Código Penal del Estado de Sonora, en los siguientes términos:

“Artículo 29 Bis. - Salvo prueba en contrario y para los efectos del artículo 31 BIS, se considera que siempre existe daño moral en los delitos siguientes: sexting contemplado en el artículo 167 Bis de este Código, corrupción de menores de edad e incapaces, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad, violación, violencia familiar, rapto, acoso sexual, abusos deshonestos, privación ilegal de libertad, homicidio, feminicidio, chantaje, hostigamiento sexual, delitos contra la autoridad, delitos contra la intimidad personal, y fraude familiar.

CAPÍTULO I
EXPOSICIÓN PÚBLICA DE PORNOGRAFÍA, EXHIBICIONES OBSCENAS Y
SEXTING

ARTÍCULO 167 BIS.- A quien reciba u obtenga de una persona, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico y las revele o difunda sin su consentimiento y en perjuicio de su intimidad, a través de mensajes por teléfono, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o cualquier otro medio, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de ciento cincuenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización.

Las penas a que se refiere el presente artículo, se aumentarán en una mitad cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aún y cuando mediare su consentimiento.”

VI.- *Que al ser la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia la normatividad que tiene por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios, instrumentos y mecanismos, para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, es que debe de hacer su contenido congruente con las disposiciones contenidas en el Código Penal del Estado de Sonora en vigor.*

VII.- *Que la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos señala el derecho a que los Estados Partes en esa Convención, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

VIII.- *Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, segundo párrafo, señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, consagrándose de esta manera el principio de interpretación pro persona.*

IX.- *Que existen distintos criterios de la Suprema Corte de Justicia en los que se ha determinado que cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados*

internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida; dentro de los que destacan los siguientes rubros:

- *PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA. Tesis XIX.1o. J/7 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, P. 2000.*
- *PRINCIPIO PRO PERSONA. ANTE UN CONCEPTO CONTENIDO EN UN PRECEPTO QUE ADMITE DOS O MÁS SIGNIFICADOS DESDE UNA PERSPECTIVA GRAMATICAL, DEBEN AGOTARSE OTROS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN, A FIN DE VERIFICAR SI AQUÉLLOS PUEDEN REPUTARSE COMO OBJETIVAMENTE VÁLIDOS Y, POR ENDE, SER SUSCEPTIBLES DE SOMETERSE A DICHA REGLA HERMENÉUTICA. (II Región)1o.1 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, P. 2089*

X.- Que las Tecnologías de la Información (TIC) han sido vehículos que permiten diversas formas de violencia. De acuerdo con un estudio que realizó el proyecto End Revenge Porn a cargo de la Cyber Civil Rights Initiative, el 90% de las víctimas son mujeres, de las cuales 68% tienen entre 18 y 30 años. En este mismo estudio, el agresor es conocido por la víctima, en el 57% de los casos se trata de la ex pareja, en su mayoría hombres. Asimismo, en alrededor de 83% de los casos que tiene registrados, las víctimas fueron las que enviaron fotografías a la persona que posteriormente las difundió sin su consentimiento.

XI.- En esta tesitura, según el Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2017 del INEGI, cuyos datos se recopilaron del 29 de mayo al 21 de julio de 2017, con el objetivo de generar información estadística que permitiera conocer la prevalencia del ciberacoso entre las personas de 12 a 59 años de edad y de aquella que vivió alguna situación en los últimos 12 meses, así como la situación de ciberacoso vivida y su caracterización, advirtió que¹:

- *De la población usuaria de Internet **el acoso hacia las mujeres es mayor al de los hombres**. El estudio demuestra que son las mujeres las que están más propensas a sufrir acoso cibernético.*

¹Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/investigacion/ciberacoso/2017/default.html>

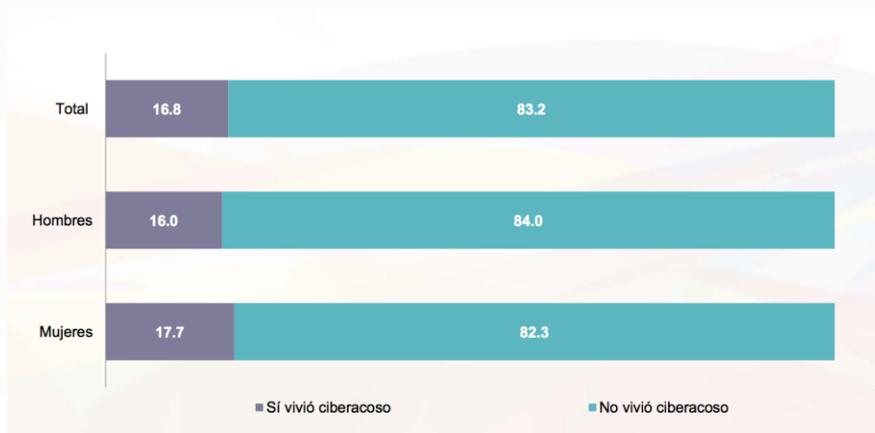


Tabla 1: Distribución porcentual de la población de 12 a 59 años de edad por condición de ciberacoso en los últimos 12 meses según sexo.

- La prevalencia de ciberacoso más alta se encuentra en los rangos de edad de 12 a 19 años y de 20 a 29 años. Es este sentido, **los sectores más vulnerables a sufrir ciberacoso son las niñas, niños y adolescentes**. Asimismo, de un una suma de todos los grupos se advierte que un 76.6% ha sufrido ciberacoso.

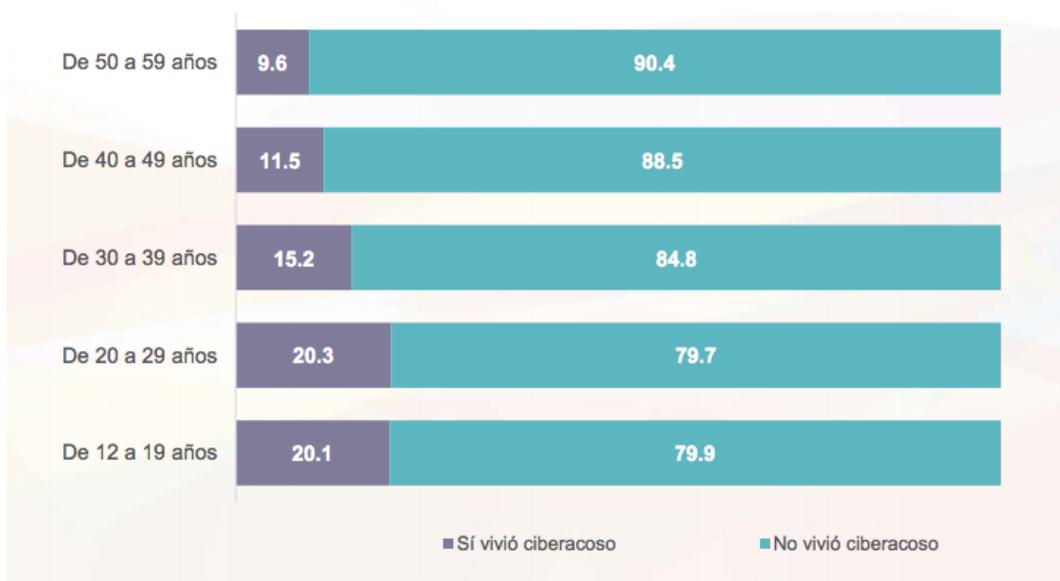


Tabla 2: Distribución porcentual de la población de 12 a 59 años de edad, por condición de ciberacoso en los últimos doce meses según grupos de edad

- Las mujeres declararon vivir ciberacoso con un porcentaje por encima del captado para varones. Esta situación se **agrava y es mayor en la población que pertenece al nivel**

instancias, al ser esta normatividad la que instituye el Sistema de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

XIV.- *Adicional a lo ya referido, por medio de la presente iniciativa se busca implementar acciones o mecanismos específicos a efecto adoptar medidas de protección para salvaguardar el derecho a la intimidad y al libre desarrollo de las personas. Es por ello que se da la potestad al Ministerio Público para que requiera un plazo máximo de veinticuatro horas, las medidas de protección necesarias a las empresas de plataformas digitales, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios, o videos relacionados con la denuncia o querrela.*

Cabe señalar que en estos mismos términos fue adoptada esta medida en el Dictamen que presentaron las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Igualdad de Género por el que se reformó el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.²

En efecto, en el citado dictamen se adecuó la normatividad para dar la potestad a una autoridad para requerir a las empresas de plataformas digitales, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales y de esta forma evitar se continúe violentando el derecho a la intimidad.

Por otro lado y para reforzar que la actuación de los Ministerios Públicos sea ejecutada en los plazos propuestos y con la debida diligencia es que se propone que la omisión de solicitar las citadas medidas sea considerada para efectos administrativos como Falta Grave en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sonora.

XV.- *Asimismo, y como parte fundamental se propone el derecho a una reparación por los daños causados atribuible a quien reciba u obtenga de una persona por medio del acoso, hostigamiento, amenazas, vulneración de datos e información privada o cualquier otro, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico y las revele o divulgue información apócrifa o alterada, mensajes de odio, o difunda sin su consentimiento o mediante engaño y en perjuicio de su intimidad o su derecho a la identidad personal, a través de mensajes por teléfono, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o cualquier otro medio.*

Lo anterior, de conformidad con el contenido de los artículos 1ro y 3ro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se señala que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar, pero además reparar las violaciones a los derechos humanos.

XVI.- *Que el pasado 26 de febrero, la Comisión de Transparencia y Anticorrupción de la Cámara de Diputados del H. Congreso General de la Unión, aprobó el dictamen que reforma*

² Gaceta Parlamentaria del Congreso de la Ciudad de México número 261. Visible a fojas 833 y subsecuentes; 3 de diciembre de 2019. Visible en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/gaceta-parlamentaria-261/>

diversas disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que sea falta administrativa grave el hostigamiento y el acoso sexual.³ El documento precisa que:

“... de acuerdo con la Secretaría de la Función Pública, el 48 por ciento de los presuntos culpables de violencia de género se encuentran laborando en la actualidad; hay carpetas abiertas hasta por 358 funcionarios públicos.

El dictamen incluye una fracción XIV al artículo 7, para establecer que los servidores públicos deberán prevenir, sancionar y erradicar en el ámbito de sus competencias, y en su actuar, cualquier acción que propicie violencia de género, justificando en todo momento sus acciones con un enfoque de perspectiva de género.

Adiciona el artículo 64 ter, para establecer que será responsable el servidor público que valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, realice actos de hostigamiento y acoso sexual.

Se entenderá por hostigamiento o acoso sexual, lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.”

En este sentido se proponen las siguientes adecuaciones legislativas:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA	
DICE	DEBE DECIR
<i>ARTÍCULO 29 BIS. - Salvo prueba en contrario y para los efectos del artículo 31 BIS, se considera que siempre existe daño moral en los delitos siguientes: sexting contemplado en el artículo 167 Bis de este Código, corrupción de menores de edad e incapaces, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad, violación, violencia familiar, rapto, acoso sexual, abusos deshonestos, privación ilegal de libertad, homicidio, feminicidio, chantaje, hostigamiento sexual, delitos contra la autoridad, delitos contra la intimidad personal, y fraude familiar.</i>	<i>ARTÍCULO 29 BIS.- ...</i>

³ Visible en:

<http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2020/Febrero/26/3328-Aprueba-comision-que-se-considere-falta-administrativa-grave-el-hostigamiento-y-el-acoso-sexual>

	<p><u>En aquellos casos en los que la víctima u ofendido considere que existe un daño moral podrá solicitar ante el Ministerio Público como medida de protección, la interrupción, bloqueo, destrucción o eliminación en medios impresos, redes sociales, plataforma digital o cualquier dispositivo o medio tecnológico, las imágenes, audios o videos que involucren a la víctima u ofendido, que se hubieran obtenido, expuesto, distribuido, difundido, exhibido, reproducido, transmitido, comercializado, ofertado, intercambiado o compartido sin el consentimiento de su titular.</u></p> <p><u>En estos casos, el Ministerio Público ordenará en un plazo máximo de veinticuatro horas, las medidas de protección necesarias, requerirá vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios, o videos relacionados con la denuncia o querrela.</u></p>
<p>ARTÍCULO 167 BIS.- A quien reciba u obtenga de una persona, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico y las revele o difunda sin su consentimiento y en perjuicio de su intimidad, a través de mensajes por teléfono, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o cualquier otro medio, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de ciento cincuenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>Las penas a que se refiere el presente artículo, se aumentarán en una mitad cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aún y cuando mediare su consentimiento</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 167 BIS.- A quien exponga, distribuya, exhiba, genere, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie, reciba u obtenga de una persona <u>por medio del acoso, hostigamiento, amenazas, vulneración de datos e información privada o cualquier otro</u>, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico y las revele o divulgue <u>información apócrifa o alterada, mensajes de odio, o difunda sin su consentimiento o mediante engaño</u> y en perjuicio de su intimidad o su derecho a la identidad personal, a través de mensajes por teléfono, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o cualquier otro medio, se le impondrá de <u>cuatro a seis</u> años de prisión y de ciento cincuenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización.</p> <p><u>Igual pena se impondrá a quien videografe, audiografe, fotografíe, filme o elabore</u></p>

	<p><u>imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento o mediante engaño.</u></p> <p><u>La pena se agravará en una mitad cuando:</u></p> <p><u>I. La víctima sea una persona ascendiente o descendiente en línea recta hasta el tercer grado o tenga una relación colateral hasta el cuarto grado;</u></p> <p><u>II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho, de confianza, de amistad o vecinal con la víctima o sus familiares, docente, educativa, laboral, de subordinación o superioridad o resultado de una atención médica;</u></p> <p><u>III. Cuando aprovechando su condición de persona responsable o encargada de algún establecimiento de servicio al público, realice alguna de las conductas establecidas en el presente artículo;</u></p> <p><u>IV.- Sea cometido por alguna persona servidora pública o integrante de las instituciones de Seguridad Pública en ejercicio de sus funciones, incluyendo a los integrantes de órganos ciudadanos que reciban recursos públicos;</u></p> <p><u>V.- Se cometa en contra de personas adultas mayores, con discapacidad, en situación de calle, afromexicanas o de identidad indígena;</u> <u>o</u></p> <p><u>VI.- Se cometa en contra de una persona menor de edad o que no tengan capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo.</u></p>
--	--

<i>DICE</i>	<i>DEBE DECIR</i>
<p>ARTÍCULO 2087.- <i>Sin correlativo</i> </p>	<p>ARTÍCULO 2087.- <u>Asimismo, el Juez, en concepto de reparación del daño moral, podrá decretar la cancelación y/o eliminación de cualquier información que se demuestre fue utilizada indebida e ilícitamente y que causó un daño.</u></p>
<p>ARTÍCULO 2107 Bis.- <i>Sin correlativo.</i></p>	<p>ARTÍCULO 2107 Bis.- <u>Deberá reparar el daño causado por hecho ilícito, quien reciba u obtenga de una persona por medio del acoso, hostigamiento, amenazas, vulneración de datos e información privada o cualquier otro, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico y las revele o divulgue información apócrifa o alterada, mensajes de odio, o difunda sin su consentimiento o mediante engaño y en perjuicio de su intimidad o su derecho a la identidad personal, a través de mensajes por teléfono, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o cualquier otro medio.</u></p>

LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES	
<i>DICE</i>	<i>DEBE DECIR</i>
<p>Artículo 7.- Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo,</p>	<p>Artículo 7.- Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo,</p>

<p><i>honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:</i></p> <p><i>I a X.- ...</i></p> <p><i>XI.- Sin correlativo.</i></p> <p>Artículo 94 Bis.- Sin correlativo</p>	<p><i>honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:</i></p> <p><i>I a X.- ...</i></p> <p><u><i>XI.- Prevenir, sancionar y erradicar en el ámbito de sus competencias, y en su actuar, cualquier acción que propicie violencia de género, justificando en todo momento sus acciones con un enfoque de perspectiva de género.</i></u></p> <p><u>ARTÍCULO 94 Bis.- Será responsable el servidor público que valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, realice actos de hostigamiento y acoso sexual de acuerdo a lo establecido en las leyes correspondientes.</u></p>
<p>ARTÍCULO 94 Ter.- Sin correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 94 Ter.- <i>Incurrirá en omisión de dictar las medidas de protección para evitar que se utilice de manera indebida información que atente contra la integridad personal, el servidor público, que no realice de manera pronta y exhaustiva las acciones a efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 29 Bis, segundo y tercer párrafo del Código Penal para el Estado de Sonora, así como, 39 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</i></p>

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
DICE	DEBE DECIR
<p>ARTÍCULO 5.- <i>Los tipos de violencia contra las mujeres son:</i></p> <p><i>I a VII.- ...</i></p> <p><i>VIII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</i></p>	<p>ARTÍCULO 5.- ...</p> <p><i>I a VII.- ...</i></p> <p><u><i>VIII.- La violencia digital: Son los actos de acoso, hostigamiento, amenazas, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio,</i></u></p>

	<p><u>difusión de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales y otras impresiones gráficas o sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de la Tecnologías de la Información y la Comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital y atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada o vulnere algún derecho humano, en especial, el de las mujeres; y,</u></p> <p><i>IX.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</i></p>
<p>ARTÍCULO 37.- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:</p> <p><i>I a VI.- ...</i></p> <p><i>VII.- Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas; y</i></p> <p><i>VIII.- Las demás establecidas en otras disposiciones legales.</i></p> <p><i>IX.- Sin correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 37.- ...</p> <p><i>I a VI.- ...</i></p> <p><i>VII.- Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas; y</i></p> <p><u><i>VIII.- La interrupción, bloqueo, destrucción o eliminación de imágenes, audios, videos de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento; de medios impresos, redes sociales, plataforma digital o cualquier dispositivo o medio tecnológico.</i></u></p> <p><i>IX.- Las demás establecidas en otras disposiciones legales.</i></p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p><u>ARTÍCULO 39 BIS.-</u> <u>Tratándose de violencia digital las autoridades responsables procederán a realizar las acciones que sean necesarias a efecto conseguir la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos.</u></p> <p><u><i>En caso de que en un plazo de 72 horas, no se realicen acciones por parte de las autoridades correspondientes, el particular afectado podrá</i></u></p>

	<p><u>hacer del conocimiento esta omisión administrativa irregular ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en términos de lo establecido en los artículos 67 Bis, párrafo cuarto y 67 Ter, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Sonora, quien podrá dictar las medidas preventivas conducentes a efecto de salvaguardar el derecho humano a la buena administración de justicia, a la integridad e identidad personal.</u></p>
--	--

...”

Expuesto lo anterior, estas Comisiones procedemos a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Ejecutivo del Estado tiene competencia y atribución legal para iniciar ante el Congreso del Estado, las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso de la Entidad, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además de lo anterior, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La violencia es una de las principales fuentes de violación de derechos fundamentales de las personas; se presenta en todos los estratos sociales y tiene diferentes formas de expresión y sus raíces se encuentran en variables como las económicas, sociales, políticas y culturales.

La Organización Mundial de la Salud define a la violencia como *“el uso intencional de la fuerza o el poder físico (de hecho o como amenaza) contra uno mismo, otra persona, o un grupo o una comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”*.

Sin embargo, es necesario señalar que la violencia no solo se manifiesta a través de la fuerza física, sino que es multidimensional y, por ello, es importante analizarla desde un punto de vista más amplio que nos permita distinguirla y delimitarla sin importar sus manifestaciones, ya que, en ocasiones, se torna poco clara; es por ello que para poder diferenciarla y medirla en todos sus matices es necesario diferenciar los distintos tipos de violencia existentes, a fin de lograr una mejor comprensión de este fenómeno, lo cual es obligatorio cuando se trata de combatir el tipo de violencia que el activo pretende transformar para que pase desapercibida, como es el caso de la violencia contra la mujer.

En ese entendimiento, en la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Sonora, encontramos las siguientes manifestaciones de violencia en contra de las mujeres:

- ✓ La violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado,

celotipia, insultos, devaluación, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

- ✓ La violencia física.- Es cualquier acto que causa daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto.
- ✓ La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
- ✓ La violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;
- ✓ La violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;
- ✓ La violencia Política.- Es el conjunto de acciones u omisiones cometidas por una o varias personas o a través de terceros, basadas en elementos de género que causen daño a una mujer y que tengan por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público;

Mismos conceptos que fueron correctamente recogidos de la Ley General en la materia, de donde también se toma el supuesto genérico, con el que se abarca a cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

No obstante, tal y como se propone en la iniciativa en estudio, debemos reconocer un tipo de violencia hacia las mujeres, que se ha vuelto cada vez más común a la par de los avances tecnológicos, es decir, la violencia digital, entendida como todos aquellos actos de acoso, hostigamiento, amenazas, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales y otras impresiones gráficas o sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de la Tecnologías de la Información y la Comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital y atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada o vulnere algún derecho humano, en especial, el de las mujeres.

Como podemos apreciar, las características especiales de esta clase de violencia hacia las mujeres, está cada vez más vigente en nuestra sociedad, lo que nos obliga a delimitarla de manera específica en nuestro marco jurídico para evitar que suposiciones incorrectas que hagan pensar que este tipo de conductas no encuadran dentro del concepto de violencia al que nos hemos venido refiriendo, pero además, la iniciativa nos ofrece herramientas jurídicas para que las autoridades puedan conocer la realidad del problema cuenten con elementos para tomar acciones inmediatas y eficaces para atender y, en consecuencia, brindar con prontitud, la debida protección a las víctimas de ese delito.

Por lo anterior, quienes integramos esta Comisión Justicia y Derechos Humanos, consideramos viable la propuesta en estudio, pues es apremiante brindar herramientas al Estado para detectar y sancionar la violencia contra las mujeres, desde la

primera vez que se denuncia, pero, más aun, identificar los casos de reincidencia y peligrosidad de la víctima para sancionar con mayor severidad y tomar las acciones de prevención y emergencia adecuadas y que están establecidas actualmente en la norma competente.

Aunado a lo anterior, esta Comisión estimó necesario la modificación de diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora, respecto a la actualización de la penalidad de los delitos de violación, homicidio intencional que no tenga señalada una sanción especial en el referido Código Penal y a la privación ilegal de la libertad.

Finalmente, es pertinente señalar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 79, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante oficio número 4569-Bis-I/20, de fecha 16 de marzo de 2020, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo tuvo a bien solicitar al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la remisión a esta Soberanía, del dictamen de impacto presupuestario de la iniciativa en cuestión. Al efecto, mediante oficio número SH-0714/2020, de fecha 14 de abril de 2020, el titular de la Secretaría de Hacienda señala lo siguiente al respecto: “...*Sobre el particular, con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y Artículo 79, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Sonora, para los efectos del dictamen de impacto presupuestario a que se refieren las disposiciones normativas anteriormente citadas, le informo que por lo que hace al folio identificado con el número 2261 referente a la INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA, CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES Y LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA, esta Secretaría de Hacienda estima que no contiene impacto presupuestal que ponga en riesgo el Balance Presupuestario Sostenible del Gobierno del Estado.*”

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES Y DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 31 BIS, párrafo cuarto, 167 BIS, 175 BIS, 218, 220, párrafo primero, 256, 294 y 295, párrafo primero y se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 29 BIS y un artículo 241 BIS 3, todos del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29 BIS.- ...

En aquellos casos en los que la víctima u ofendido considere que existe un daño moral podrá solicitar medidas de protección como la cancelación y/o eliminación en medios impresos, redes sociales, plataforma digital o cualquier dispositivo o medio tecnológico, de las imágenes, audios o videos que involucren a la víctima u ofendido, que se hubieran obtenido, expuesto, distribuido, difundido, exhibido, reproducido, transmitido, comercializado, ofertado, intercambiado o compartido sin el consentimiento de su titular.

Para tal efecto la autoridad correspondiente adoptará las medidas para salvaguardar en el expediente de la causa correspondiente los elementos probatorios relacionados a este delito, sin perjuicio de dictar las medidas señaladas en el párrafo anterior. En estos casos, se ordenará de forma expedita, las medidas de protección necesarias, se requerirá vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la cancelación y/o eliminación de imágenes, audios, o videos relacionados con la denuncia o querrela. El Ministerio Público, el juez o Tribunal dictará las medidas necesarias para hacer cumplir esta disposición.

ARTICULO 31 BIS. - ...

...

...

Asimismo, el juez o tribunal, por concepto de reparación del daño moral, podrá decretar la cancelación y/o eliminación de cualquier información que se demuestre fue utilizada en la comisión del delito.

ARTÍCULO 167 BIS.- A quien exponga, distribuya, exhiba, genere, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie, reciba u obtenga de una persona por medio del acoso, hostigamiento, amenazas, vulneración de datos e información privada o cualquier otro, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico y las revele, difunda o divulgue conversaciones, información apócrifa o alterada, mensajes de odio, sin su consentimiento o mediante engaño y en perjuicio de su intimidad o su derecho a la identidad personal, a través de mensajes por teléfono, o cualquier dispositivo inteligente, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o cualquier otro medio, se le impondrá de cuatro a seis años de prisión y de ciento cincuenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización. Igual pena se impondrá a quien videografe, audiografe, fotografíe, filme o elabore imágenes, audios o videos reales o simulados, que afecten o perjudiquen la imagen social o política, o sean de contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento o mediante engaño.

...

ARTÍCULO 175 BIS.- Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y multa de hasta doscientas unidades de medida y actualización al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, profesión, condición social o económica, condición de salud, condición laboral, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas. También se considera discriminación y se sancionará con la misma pena a quien:

- I.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;
- II.- Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo o limite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo;
- III.- Niegue o restrinja derechos educativos.
- IV.- Lleve a cabo conductas de odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o de exclusión, en contra de una persona por el ejercicio de profesión, empleo, cargo, comisión u ocupación con motivo de ellas; o
- V.- Actualice cualquier otra conducta que atente, afecte o perjudique la dignidad humana o cualquier derecho humano reconocido por las leyes a su favor.

Al servidor público que por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Cuando las conductas a que se refiere este artículo, sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad. Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos. Este delito se perseguirá por querrela.

De igual forma, cuando las conductas a que se refiere este artículo, sean cometidas hacia médicos, cirujanos, personal de enfermería y demás profesionistas similares y auxiliares o cualquiera que se desenvuelva como personal de salud del sector público o privado que presten sus servicios en el Estado, durante el periodo que comprenda la declaración de una emergencia o contingencia sanitaria, la pena se incrementará en una mitad.

ARTÍCULO 218.- Al que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, se le aplicará de ocho a dieciocho años de prisión. Para los efectos de este Capítulo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. Si entre el sujeto activo y el sujeto pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo.

ARTÍCULO 220.- La pena será de doce a veintidós años de prisión, cuando en el delito de violación o su equiparable concurren uno o más de los siguientes supuestos:

I a la VIII. ...

...

...

...

ARTÍCULO 241 BIS 3.- A quien por cualquier medio relacionado con Tecnologías de la Información y/o de la Comunicación, sin el consentimiento de la persona que legalmente deba proporcionarlo, publique, revele, divulgue, o difunda información apócrifa, editada o alterada, así como amenazas, mensajes de odio, en perjuicio de su intimidad, imagen pública o su derecho a la no alteración de identidad personal, se le impondrá de cuatro a seis años de prisión y de ciento cincuenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización. La pena se agravará en una mitad cuando:

I. La acción nuclear recaiga sobre contenido sexual, atente contra la dignidad o el libre desarrollo emocional;

II. Sea cometido por alguna persona servidora pública o integrante de las instituciones de Seguridad Pública en ejercicio de sus funciones, incluyendo a los integrantes de órganos ciudadanos que reciban recursos públicos;

III. La acción se cometa con el objeto de denigrar, afectar o perjudicar la imagen política o social de una persona;

IV. La víctima sea una persona ascendiente o descendiente en línea recta hasta el tercer grado o tenga una relación colateral hasta el cuarto grado;

V. Se cometa en contra de personas adultas mayores, con discapacidad, en situación de calle, afroamericanas o de identidad indígena

VI. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho, de confianza, de amistad o vecinal con la víctima o sus familiares, docente, o resultado de una atención médica;

En caso de que la presente conducta recaiga sobre mujeres, las autoridades se conducirán con perspectiva de género, para lo cual se deberá aplicar lo establecido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia respecto a la Violencia Digital.

La víctima u ofendido podrán solicitar al Agente del Ministerio Público, como medida de protección, la interrupción o bloqueo, en medios impresos, redes sociales, plataforma digital o cualquier dispositivo o medio tecnológico, la información que involucre a la víctima u ofendido, que se hubieran publicado, revelado, divulgado, o difundido.

En estos casos, el Agente del Ministerio Público, tomando en consideración los medios de prueba con los que se cuente, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, solicitará a la autoridad Judicial Federal competente, en los términos establecidos por el Código Nacional de Procedimientos Penales, la intervención de comunicaciones privadas que permitan la interrupción o bloqueo de dicha información.

ARTÍCULO 256.- Al responsable de cualquier homicidio intencional que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrán de quince a veinticuatro años de prisión.

ARTÍCULO 294.- Comete el delito de privación ilegal de libertad y será sancionado con prisión de seis a doce años y de cuarenta a trescientas unidades de medida y actualización, el particular que ilícitamente sustraiga, detenga o retenga a otro

ARTÍCULO 295.- La privación ilegal de libertad se sancionará de ocho a catorce años de prisión y multa de veinticinco a trescientas Unidades de Medida y Actualización, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

I a la V. ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan un séptimo párrafo al artículo 2087, recorriéndose los subsecuentes, y un artículo 2107 BIS al Código Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2087.- ...

...

...

...

...

...

Asimismo, el Juez, en concepto de reparación del daño moral, podrá decretar la cancelación y/o eliminación de cualquier información que se demuestre fue utilizada indebida e ilícitamente y que causó un daño.

Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

I.- El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien; y

II.- Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando en dicha reproducción se cite la fuente de donde se obtuvo.

La acción de reparación del daño moral no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

La indemnización por daño moral es independiente de la patrimonial y se decretará aun cuando ésta no exista.

ARTÍCULO 2107 BIS.- Deberá reparar el daño causado por hecho ilícito, quien reciba u obtenga de una persona por medio del acoso, hostigamiento, amenazas, vulneración de datos e información privada o cualquier otro, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico y las revele o divulgue información apócrifa o alterada, mensajes de odio, o difunda sin su consentimiento o mediante engaño y en perjuicio de su intimidad o su derecho a la identidad personal, a través de mensajes por teléfono, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o cualquier otro medio.

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona el artículo 95 BIS de la Ley Estatal de Responsabilidades, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 95 BIS.- Será responsable el servidor público que, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, realice actos de hostigamiento y acoso sexual de acuerdo a lo establecido en las leyes correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman los artículos 5, fracción VII y 37, fracciones VII y VIII y se adicionan una fracción IX al artículo 37 y un artículo 39 BIS a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- ...

I a la VI.- ...

VII.- La violencia digital.- Son los actos de acoso, hostigamiento, amenazas, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales y otras impresiones gráficas o sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de la Tecnologías de la Información y la Comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital y atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada o vulnere algún derecho humano, en especial, el de las mujeres; y

VIII.- ...

ARTÍCULO 37.- ...

I a la VI. - ...

VII.- Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas;

VIII.- La interrupción, bloqueo, destrucción o eliminación de imágenes, audios, videos de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento; de medios impresos, redes sociales, plataforma digital o cualquier dispositivo o medio tecnológico; y

IX.- Las demás establecidas en otras disposiciones legales.

...

ARTÍCULO 39 BIS. - Tratándose de violencia digital las autoridades responsables procederán a realizar las acciones que sean necesarias a efecto conseguir la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos.

En caso de que, en un plazo de 72 horas, no se realicen acciones por parte de las autoridades correspondientes, el particular afectado podrá hacer del conocimiento esta omisión administrativa irregular ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, quien podrá dictar las medidas preventivas conducentes a efecto de salvaguardar el derecho humano a la buena administración de justicia, a la integridad e identidad personal.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 16 de junio de 2020.

C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

C. DIP. LETICIA CALDERÓN FUENTES

C. DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

C. DIP. LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ

C. DIP. FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES

C. DIP. MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTIZ

C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ

C. DIP. CARLOS NAVARRETE AGUIRRE

C. DIP. MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO
MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ
MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTIZ
LETICIA CALDERÓN FUENTES
LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ
MA. MAGDALENA URIBE PEÑA
FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Sexagésima Segunda Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, no fue turnado para estudio y dictamen, escrito de la Gobernadora del Estado, asociada del Secretario de Gobierno, mediante el cual presentan a este Poder Legislativo, **TERNA DE ASPIRANTES A TITULAR DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS**, conforme lo establecen los artículos 14 Sexies y 15 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

El 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115, y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad pública y justicia penal, mediante el cual se establecieron las bases de un nuevo Sistema de Justicia Penal en la República Mexicana.

Como consecuencia de lo anterior, se instituyó como una obligación constitucional para todas las entidades federativas, implementar en el ámbito penal del fuero común éste nuevo sistema de justicia con base en un modelo acusatorio y oral, que venga a sustituir a los procedimientos de corte inquisitivo que se desarrollan actualmente en la mayoría de los juzgados penales del país, incluyendo los de nuestro Estado.

Este nuevo sistema de justicia penal tuvo como uno de sus principales fines establecer los juicios orales, cuyo funcionamiento se basa en los principios de Oralidad, Publicidad, Concentración, Inmediación, Continuidad y Contradicción, con lo que se logra darle mayor transparencia a los procesos, incrementar la calidad de las investigaciones, combatir la impunidad, garantizando una mayor certeza jurídica y respeto a los derechos humanos en la impartición de justicia.

Para alcanzar estos ideales dentro de la justicia penal que se imparte en nuestro Estado, fue necesario realizar profundas reformas a nuestra legislación penal, lo cual supuso un largo proceso que en nuestra entidad inició, precisamente, desde el año 2008, mismo año en que entró en vigor la Reforma Penal dentro de nuestra ley fundamental, con lo que queda claro que esta Soberanía recibió con agrado las nuevas reformas, asumiendo su responsabilidad legislativa desde aquel mismo momento, organizando diversas reuniones de trabajo técnico analítico, en las que, en todo momento, se ha escuchado la voz de todos los actores que intervienen en los diversos procesos que se desarrollan en el ámbito de la justicia penal sonoreense, con la finalidad de establecer un sistema penal acusatorio que realmente sea de beneficio para los habitantes de nuestra entidad.

Dentro de las acciones legislativas que sirvieron de base al nuevo sistema de justicia penal, se encuentra, entre otros, la aprobación de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 43 sección III, de fecha 26 de noviembre de 2015, que vino a sustituir a la anterior Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito, que aunque se aprobó como parte de las primeras de acciones institucionales para implementar los juicios orales en el ámbito estatal, se encontraba vigente en la entidad desde el 08 de abril de 2008, mientras que

el decreto constitucional que da vida al nuevo Sistema de Justicia Penal, data del 18 de junio de 2008, por lo que al ser anterior a dicho decreto constitucional, la ley anterior guardaba serias incompatibilidades jurídicas con las diversas disposiciones legales que se aprobaron posteriormente con base en la reforma constitucional, siendo necesario aprobar una nueva normatividad que fuera congruente con nuestra Carta Magna y subsanara las diferencias de dicha ley con el marco jurídico del nuevo sistema de justicia local.

Posteriormente, en la sesión de Pleno celebrada el 05 de septiembre de 2019, esta LXII Legislatura aprobó realizar diversas modificaciones a la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora, a fin de establecer mecanismos institucionales que atiendan las necesidades de las personas más agraviadas en materia de derechos humanos, debido a la obligatoriedad que se impuso a este Poder Legislativo, a través de las modificaciones a la Ley General de Víctimas, publicadas el día 03 de enero de 2017, en el Diario Oficial de la Federación, donde se realizaron cambios fundamentales a dicha normatividad federal en beneficio de las víctimas del delito, y que ordena en su artículo noveno transitorio, que las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, entre ellas, ésta Soberanía, deben realizar las modificaciones legislativas y presupuestales conforme a lo dispuesto en dicho Decreto, en un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del mismo, es decir, a partir del 04 de enero de 2017, por lo que el plazo para este Poder Legislativo ya había fenecido el pasado 03 de julio de ese mismo año 2017.

Así las cosas, fue imperativo homologar el marco jurídico del Estado con el de la Federación, en materia de atención a víctimas, pues de lo contrario hubiéramos retrasado aún más los beneficios de la reforma federal para los sonorenses que son víctimas del delito, razón por la cual consideramos urgente abordar este tema recibiendo la iniciativa que la Gobernadora del Estado presentada el día 26 de marzo de 2019, la cual contrastamos con la normatividad federal correlativa, para asegurarnos de que estamos cumpliendo con la obligación que nos fue impuesta en el Decreto federal de fecha 03 de enero de 2017, dando como resultado que en la propuesta contenía las siguientes modificaciones a la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora:

- ✓ Se amplían los alcances de la Ley para obligar a autoridades e instituciones en materia de atención a víctimas a actuar conforme a los principios y criterios establecidos en la norma estatal y federal, así como brindar atención inmediata a las víctimas, en especial en materias de salud, educación y asistencia social, bajo pena de sanciones administrativas, civiles o penales, en caso de incumplimiento.
- ✓ Se introduce el concepto de Recursos de Ayuda para cubrir los gastos de ayuda inmediata a las víctimas del delito, que corresponda erogar al Estado.
- ✓ Se fortalece a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, así como a los asesores jurídicos adscritos a dicha Comisión, a efecto de otorgarle mayor dinamismo en beneficio de las víctimas.
- ✓ Se delimita los requisitos del perfil del Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, y se amplían sus facultades y atribuciones para hacerlas congruentes con las nuevas funciones que establece la norma federal.
- ✓ Desaparecen los Comités de la Comisión Ejecutiva Estatal y se crea la Unidad de Evaluación encargada, fundamentalmente, de evaluar en primera instancia, los casos que pueden acceder a los Recursos de Ayuda.
- ✓ Se amplía el objeto del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, a efecto de que contemple los Recursos de Ayuda, fortaleciendo su integración y estableciendo medidas para que se administre de manera más dinámica, de conformidad con los criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.
- ✓ Se incluyen nuevos supuestos en los que se puede otorgar la calidad de víctima por parte de las autoridades.

- ✓ Se establece el derecho de las víctimas para que puedan solicitar que se les proporcione un asesor jurídico cuando no quiera o no pueda contratar un abogado particular.
- ✓ Adicionalmente, se realizan diversas precisiones a la Ley, con el propósito de garantizar su actualización y correcta referenciación a otras disposiciones legales.

Como podemos apreciar, dichas modificaciones propuestas a la ley estatal en materia de atención a víctimas, fueron congruentes con las modificaciones realizadas a la Ley General de Víctimas, razón por la cual, el Pleno de este Poder Legislativo las aprobó mediante Decreto número 55, que fue publicado en la edición especial del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, de fecha 25 de septiembre de 2019, con lo que se dio cumplimiento al mandato que nos impuso la normatividad federal en cita, y se crearon mejores herramientas jurídicas para garantizar el respeto a los derechos humanos de los sonorenses, específicamente, a aquellos relacionados con un verdadero y más adecuado acceso a la justicia para las víctimas del delito en nuestro Estado.

Ahora bien, con las reformas realizadas, la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora ordena la conformación de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas que debe contar con una Junta de Gobierno y un Comisionado Ejecutivo para su administración, y podrá contar con una Asamblea Consultiva como órgano de consulta y vinculación con las víctimas y la sociedad, estableciendo en los artículos 14 Sexies y 15 de la Ley en cita, el procedimiento general mediante el cual debe ser elegido dicho Comisionado y los requisitos que debe cumplir, definiéndose estas cuestiones, en los siguientes términos:

“Artículo 14 Sexies.- Designación del Comisionado Ejecutivo

La Comisión Ejecutiva Estatal estará a cargo de un Comisionado Ejecutivo, el cual será elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de la terna que enviará el titular del Ejecutivo Estatal, previa consulta pública a los colectivos de víctimas, expertos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia.

El Comisionado Ejecutivo desempeñará su cargo por cinco años, sin posibilidad de reelección. Durante el ejercicio del cargo, no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.”

“Artículo 15.- Requisitos para ser Comisionada/Comisionado

Para ser Comisionado/a Ejecutivo/a se requiere:

I.- Ser ciudadana o ciudadano mexicano;

II.- No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;

III.- Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su designación;

IV.- Contar con título profesional, y

V.- No haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.

Durante el mismo no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.”

Con fundamento en esas disposiciones, el día 22 de octubre de 2019, la titular del Poder Ejecutivo del Estado emitió una Convocatoria pública que fue divulgada al día siguiente en una edición especial del Boletín Oficial del Gobierno del Estado, dirigida:

“1. A las universidades públicas a proponer especialistas en derecho, psicología, derechos humanos, sociología o especialidades equivalentes con experiencia en la materia de la Ley de Atención a Víctimas, para integrar la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

2. A las organizaciones no gubernamentales, debidamente constituidas conforme a la legislación mexicana, con actividad acreditada en atención a víctimas de al menos cinco años, colectivos de víctimas, expertos, organizaciones de la sociedad civil especializada en la materia y a los organismos públicos de derechos humanos, a proponer personas para integrar la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; y,

3. A las personas que cumplan con los requisitos a los que hace alusión la presente Convocatoria.”

Como puede apreciarse, con dicha convocatoria, la titular del Poder Ejecutivo Estatal hace un extenso llamado para cumplir con el deber de consultar a colectivos de víctimas, expertos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de atención a víctimas, de manera previa al inicio del proceso de selección de los aspirantes que integran la terna que nos ocupa, mismo proceso que en la misma convocatoria describe de la siguiente manera:

“CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. *El objeto de las presentes bases consiste en establecer la manera en que se llevará a cabo el procedimiento para la selección de la Comisionada o Comisionado de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en adelante Comisión Ejecutiva Estatal.*

SEGUNDA. REQUISITOS. *De acuerdo con el artículo 15 de la Ley de Atención a Víctimas, los interesados para ocupar el cargo de Comisionada o Comisionado deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

- a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano;*
- b) No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;*
- c) Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su designación;*
- d) Contar con título profesional, y*
- e) No haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.*

TERCERA. DE LA DOCUMENTACIÓN. *La Secretaria de Gobierno del Estado de Sonora, será la encargada de recibir las propuestas de las y los aspirantes a ocupar el cargo de Comisionada o Comisionado de la Comisión Ejecutiva Estatal. Para dar cumplimiento a la base primera de esta Convocatoria, se deberá entregar lo siguiente:*

No.	DOCUMENTO	TIPO
1.	Acta de nacimiento	Original o copia certificada
2.	Currículum vitae, en el que se precise la fecha de nacimiento, los datos generales y número telefónico; con documentos comprobatorios,	Original o copia certificada

	<i>y currículum versión para publicar {sin datos personales)</i>	
3.	<i>Carta firmada en donde manifieste su voluntad expresa de participar en el proceso de selección, así como una exposición breve de su proyecto de trabajo y una descripción de las razones que justifican su idoneidad para el cargo.</i>	<i>Original o copia certificada</i>
4.	<i>Credencial para Volar, por ambos lados, expedida por el Instituto Nacional Electoral o Instituto Federal Electoral.</i>	<i>Copia simple</i>
5.	<i>Carta bajo protesta de decir verdad en la que manifieste no haber sido condenado por la comisión de delito doloso o inhabilitado como servidor público.</i>	<i>Original o copia certificada</i>
6.	<i>Título profesional de licenciatura</i>	<i>Copia simple</i>
7.	<i>Carta bajo protesta de decir verdad, en la que manifieste no haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.</i>	<i>Original o copia certificada</i>

Los anteriores documentos deberán ser firmados en su margen derecho; y en los casos de las cartas bajo protesta de decir verdad, además deberán contar con firma autógrafa del aspirante.

CUARTA. SOCIALIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA. *La Secretaria de Gobierno del Estado de Sonora deberá socializar la presente Convocatoria por un periodo de 10 días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente. Para ello, podrá emitir la Convocatoria a Universidades Públicas y a Organizaciones de la Sociedad Civil con el propósito de dar la debida difusión al proceso de selección de la persona a ocupar el cargo de Comisionada o Comisionado de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.*

QUINTA. MESA DE REGISTRO. *La Secretaria de Gobierno establecerá en un plazo de 10 días hábiles computados a partir del término de la difusión a la que se refiere la cláusula anterior, una Mesa de Registro de aspirantes para la conformación de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.*

La citada mesa estará ubicada en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Gobierno, ubicada en Dr. Paliza #26, entre Comonfort y Melchor Ocampo, colonia Centenario en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, en un horario de las 10:00 a las 14:00 horas. En ella, las y los aspirantes podrán entregar la documentación a la que se refiere la Cláusula Tercera de la presente Convocatoria.

SEXTA. VALORACIÓN DE PERFILES. *La Secretaria de Gobierno del Estado de Sonora, de acuerdo a los perfiles y postulaciones recibidas, en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha en la que se cierre la recepción de inscripciones: depurará una lista de las candidatas y candidatos para determinar los que resulten aptos para integrar la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.*

Asimismo, la Secretaria dará a conocer al Ejecutivo del Estado el listado al que se hace referencia en el párrafo anterior; así como criterios que le permitan a éste tomar una mejor determinación como el grado máximo de estudios, especialización en la materia, años de experiencia, estudios realizados, entre otros.

SÉPTIMA. EVALUACIÓN DE PERFILES. *La Gobernadora del Estado, a partir del momento en que la Secretaria de Gobierno le remita el listado de candidatos y candidatas aptas, así como elementos objetivos para una mejor evaluación, contará con un plazo de 10 días hábiles para remitir al Congreso del Estado las propuestas para presidir la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.*

OCTAVA. INTERPRETACIÓN Y CAUSAS NO PREVISTAS. *Para todo aquello no expresamente previsto y regulado por la presente Convocatoria, la Secretaria de Gobierno acordará lo conducente de conformidad con lo establecido en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora, Ley General en la materia, así como en todas aquellas disposiciones administrativas aplicables.”*

Con dicho procedimiento, a los integrantes de esta Comisión Dictaminadora nos queda claro que el Poder Ejecutivo realizó un exhaustivo trabajo de selección de los integrantes de la terna en cuestión, totalmente imparcial y apegado a derecho, ya que no sólo cumple con la consulta previa que ordena el primer párrafo del artículo 14 Sexies de la Ley local en materia de atención a víctimas, sino que con la documentación exigida y su valoración, el Ejecutivo se asegura que los candidatos que integren la terna cumplan con los requisitos que enumera el artículo 15 de la mencionada ley.

Producto de este proceso, la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2019, foliado con el número 2029-62, y presentado en la sesión de Pleno celebrada el 22 de diciembre de 2019, remitió a esta Soberanía la terna de candidatos al cargo de Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, integrada de la siguiente manera:

- 1.- Sergio Cuellar Urrea
- 2.- Carolina María Flores Medina

3.- Sergio Adrián Ruiz Rocha

A lo anterior, con la documentación anexa al escrito de referencia, los Diputados que conformamos esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos, hemos constatado que dichos ciudadanos han satisfecho los requisitos que exige el artículo 15 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora, por lo que es procedente continuar, con base en dicha terna y previa comparecencia de las personas propuestas, con el proceso de elección del Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión correspondiente, según lo establece el artículo 14 Sexies de la ley en cita.

Así las cosas, los integrantes de esta Comisión, en estricto cumplimiento a lo que establecen los ampliamente citados artículos 14 Sexies y 15 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora, de manera previa a la elección que realice el Pleno de este Poder Legislativo, hemos citado a comparecer a los aspirantes propuestos, para que expongan su Plan de Trabajo y realizarles una entrevista para conocer más a fondo su idoneidad al cargo de Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y, de esta manera, los integrantes de esta Soberanía se encuentren en mejores condiciones de realizar la elección respectiva.

En ese sentido, las comparecencias de los aspirantes que componen la terna presentada por la Gobernadora del Estado, se desahogaron este mismo día 04 de febrero de 2020, y en base a la metodología aprobada para la valoración de los aspirantes se dieron los siguientes resultados: el ciudadano Sergio Cuellar Urrea obtuvo un porcentaje de 79.92, la ciudadana Carolina María Flores Medina logró una puntuación de 72 y el ciudadano Sergio Adrián Ruíz Rocha obtuvo una puntuación de 72.42. Lo anterior, como resultado de la siguiente evaluación:

NOMBRE	Dip. Uribe	Dip. Duarte	Dip. Alcalá	Dip. Calderon	Dip. Gaytán	Dip. Chaira	Dip. Urbina	TOTAL	PROMEDIO
SERGIO CUÉLLAR URREA	99.5	98.5	93	97	39	45	87.5	559.5	79.929

CAROLINA MARÍA FLORES MEDINA	90	89	81	90.5	36	49	68.5	504	72
SERGIO ADRIÁN RUIZ ROCHA	85	88	82	90	40	50	72	507	72.429

Con los resultados anteriores, el día 04 de febrero de 2020, los integrantes de esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos nos reunimos formalmente en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado, donde, emitiendo el dictamen correspondiente, tomamos el Acuerdo de que la Terna propuesta por la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, se sometiera a la consideración de los integrantes del Pleno de este Poder Legislativo, para que ese alto órgano legislativo eligiera a la persona que habría de asumir el cargo de Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con el artículo 14 Sexies de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora; para lo cual decidimos que el orden para su presentación sería el siguiente:

- 1.- Sergio Cuellar Urrea
- 2.- Sergio Adrián Ruiz Rocha
- 3.- Carolina María Flores Medina

Terminada la reunión, esta Comisión presentó el dictamen emitido a la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política para que, en ejercicio de la facultad prevista en la fracción VII del artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acordara su inclusión en el orden del día del Pleno de esta Soberanía, programando su presentación en la sesión plenaria del día 06 de febrero de 2020, en la que, se solcito que dicho dictamen sea considerado como de obvia resolución, solicitando la dispensa al trámite de la segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria, lo cual no fue aprobado conforme a lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica en cita, siendo programada la segunda lectura para la sesión del 11 de febrero de 2020, en la que a pesar de los resultados obtenidos en la reunión de comisión, en la votación en lo general del dictamen, no se reunió la votación de dos terceras partes de los diputados presentes en dicha sesión, por lo que en votación económica, se aprobó regresar el dictamen a la Comisión.

Al no haber habido consenso entre los integrantes de este Poder Legislativo para la elección de la persona que asumirá el cargo de Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, y dada la importancia de que dicha Comisión Estatal inicie sus funciones a la brevedad posible en beneficio de la sociedad sonorenses, con fecha 20 de febrero de 2020, los Diputados que formamos parte de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, celebramos una nueva reunión de comisión, contando con la participación del Licenciado Miguel Ángel Tzintzun López, Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora, con el fin de que resolviera dudas técnicas en relación a la integración de la terna que se analiza, conformada mediante consulta pública por parte del Poder Ejecutivo, a los colectivos de víctimas, expertos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de atención a víctimas, y que, de esa forma, los Diputados de este Poder Legislativo tuvieran mayor claridad respecto a los motivos que dieron vida a la propuesta del Ejecutivo. Lo anterior, por haber sido la Secretaría de Gobierno, la dependencia encargada de realizar la convocatoria para la consulta pública y el análisis técnico de las propuestas presentadas.

Habiendo sido debidamente contestadas todas las dudas presentadas en la reunión, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos acordó refrendar la terna propuesta por el Poder Ejecutivo, siendo presentado el dictamen respectivo en la sesión plenaria celebrada el día 12 de marzo de 2020, donde después de su análisis y discusión, de nueva cuenta por falta de consenso en relación a los integrantes de la terna, no se alcanzó la votación requerida para la aprobación en lo general del proyecto presentado, razón por la cual, el Pleno de esta Soberanía, con fundamento en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Estado de Sonora, aprobó regresar el dictamen a esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos, para que elabore uno nuevo.

Así las cosas, después de las reiteradas presentaciones de la terna propuesta por la Gobernadora del Estado, ante el Pleno de este Poder Legislativo, y un largo análisis y discusión del proyecto y los perfiles que lo integran, nos queda claro a los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, que no existe el consenso necesario entre los Diputados de esta LXII Legislatura, que permita la elección de alguna de las personas que

conforman dicha terna, por lo que a efecto de no dilatar ni enturbiar innecesariamente la elección del Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, se hace necesario rechazar la terna que es materia de este dictamen, y solicitar a la Gobernadora del Estado que, apegada a lo dispuesto en el artículo 14 Sexies de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora, nuevamente realice consulta pública a los colectivos de víctimas, expertos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de atención a víctimas, para que integre una nueva terna que sea sometida a la consideración del Pleno de esta Soberanía.

Al efecto y atendiendo la importancia de designar al Comisionado Ejecutivo de referencia, quienes integramos esta Comisión consideramos pertinente establecer un plazo de ___ días hábiles para que la titular del Poder Ejecutivo Estatal lleve a cabo la consulta y envíe la terna referida a este Congreso del Estado a más tardar el día_____.

En las apuntadas condiciones, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52, de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente Punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- Al no existir el consenso necesario entre los integrantes de este Poder Legislativo, para la elección del Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas con base en la terna propuesta por la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, contenida en el folio 2029-62, el Congreso del Estado de Sonora resuelve desechar la terna propuesta por la Gobernadora del Estado, solicitándole que, en estricto apego a lo dispuesto en el Artículo 14 Sexies de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora, previa consulta pública a los colectivos de víctimas, expertos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de atención a víctimas, integre una nueva terna que deberá enviar a este Poder Legislativo en un plazo de noventa días naturales, contado a partir de la notificación del presente Acuerdo, para que se realice la elección del Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente

dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 16 de junio de 2020.

C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

C. DIP. MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTIZ

C. DIP. LETICIA CALDERÓN FUENTES

C. DIP. LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ

C. DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

C. DIP. FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos a la consideración de este Poder Legislativo, la siguiente iniciativa con punto de Acuerdo por el cual esta Soberanía declara desierta la convocatoria pública contenida en el punto segundo del Acuerdo número 244, la cual era dirigida a todas las organizaciones defensoras de los derechos humanos, organizaciones de familiares, grupos organizados de víctimas, asociaciones civiles y organizaciones sociales, instituciones académicas, colegios de profesionales y activistas que promueven y defienden la protección, observancia estudio y divulgación de los derechos humanos, así como a expertos en la materia, para que se auto propongan o presenten ante esta Soberanía, las propuestas de ciudadanas o ciudadanos a ocupar el cargo de Consejera o Consejero del Consejo Estatal Ciudadano de Búsqueda de Personas, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley que crea la Comisión de Búsqueda de Personas para el Estado de Sonora, para lo cual sustentamos la viabilidad de la misma en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 11 de febrero del año en curso, este Poder Legislativo, a iniciativa de esta Comisión, aprobó el Acuerdo número 227, a través del cual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley que crea la Comisión de Búsqueda de Personas para el Estado de Sonora, convocó a todas las organizaciones defensoras de los derechos humanos, organizaciones de familiares, grupos organizados de víctimas, asociaciones civiles y organizaciones sociales, instituciones académicas, colegios de profesionales y activistas que promueven y defienden la protección, observancia estudio y divulgación de los derechos humanos, así como a expertos en la materia, para que se auto propongan o presenten ante esta Soberanía, las propuestas de ciudadanas o ciudadanos a

ocupar el cargo de Consejera o Consejero del Consejo Estatal Ciudadano de Búsqueda de Personas.

Dicha Convocatoria se publicó en la página electrónica del Congreso del Estado y en dos diarios de circulación estatal el día 12 de febrero de 2020, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en la Base Quinta de la misma, comenzó a correr el plazo para las postulaciones de las y los aspirantes para integrar el Consejo Estatal Ciudadano de Búsqueda de Personas, plazo que concluyó el día 21 de febrero de 2020 en punto de las 15:00 horas.

Concluido el plazo referido, la Dirección General Jurídica de este Poder Legislativo informó a esta Comisión el registro como aspirantes al cargo señalado y el debido cumplimiento de los requisitos señalados en la Base Tercera de la Convocatoria en cuestión, de las siguientes personas:

- 1.- Lorenza Imelda Sigala Robles.
- 2.- Paulina Villa Macías.
- 3.- Paulina Isabel Moreno Villa.
- 4.- Rosa Manjanin García Pacheco.
- 5.- María Franca Molina Valenzuela.
- 6.- Sinthya Maritza Gutiérrez Medina.

Una vez que concluyó el plazo para el registro de los aspirantes y realizada la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Base Tercera de la Convocatoria respectiva, el resultado fue que de las seis ciudadanas que solicitaron su registro o fueron propuestas, únicamente la ciudadana María Franca Molina Valenzuela no cumplió con los requisitos establecidos en la señalada Base Tercera, por lo que no se le otorga el registro de aspirante. En tal sentido, con fecha 24 de febrero del año en curso se publicó en la página electrónica del Congreso del Estado y en dos diarios de circulación estatal, que las personas que quedaban registradas como aspirantes al cargo en referencia son las siguientes:

- 1.- Lorenza Imelda Sigala Robles.
- 2.- Paulina Villa Macías.
- 3.- Paulina Isabel Moreno Villa.
- 4.- Rosa Manjanin García Pacheco.
- 5.- Sinthya Maritza Gutiérrez Medina.

Ahora bien, como se desprende de la convocatoria contenida en el Acuerdo número 227, particularmente su Base Primera, su objeto es integrar el Consejo Estatal Ciudadano de Búsqueda de Personas, el cual se integra por:

- I.- Dos familiares que representen a las Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- II.- Tres especialistas de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General. Se procurará que uno de los especialistas siempre sea en materia forense; y
- III.- Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos que cuenten con experiencia en el tema de desaparición y búsqueda de personas.

Al concluir el plazo señalado en la referida convocatoria no se reunió el número mínimo de aspirantes para llevar a cabo el proceso de designación respectivo, por lo que, esta Comisión estimó procedente que el Pleno del Congreso del Estado declarara desierta la Convocatoria y se emitiera una nueva, respetándose, en la nueva convocatoria, el registro de las personas que se inscribieron y cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria que se deja sin efecto.

En tal sentido, con fecha 05 de marzo del año en curso, fue aprobado por el Pleno de este Poder Legislativo, el diverso Acuerdo número 244, a través del cual se declaró desierta la convocatoria contenida en el referido Acuerdo número 227, por los

motivos señalados en el párrafo anterior y, de igual forma, en el punto segundo del referido Acuerdo número 244, se emitió una nueva convocatoria, dejándose establecido que las personas que se habían inscrito y cumplidos los requisitos establecidos en la primer convocatoria, quedarían inscritas en la segunda.

Ahora bien, la convocatoria emitida mediante el punto segundo del Acuerdo número 244, fue publicada en la página electrónica del Congreso del Estado y en dos diarios de circulación estatal el día 06 de marzo de 2020, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en la Base Quinta de la misma, comenzó a correr el plazo para las postulaciones de las y los aspirantes para integrar el Consejo Estatal Ciudadano de Búsqueda de Personas, plazo que concluiría el día 03 de abril de 2020 en punto de las 15:00 horas.

Empero, el día 17 de marzo de 2020, la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, en unión con los diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política y las representaciones parlamentarias de Movimiento Ciudadano y del Partido Verde Ecologista de México, tuvieron a bien emitir un Acuerdo a efecto de atender puntualmente las recomendaciones emitidas por las autoridades estatales y federales, para prevenir la propagación del COVID-19 (Coronavirus) en nuestro Estado, en el cual se establecieron diversas medidas, entre ellas, se suspendieron los plazos de todos los asuntos que se encuentren en trámite ante este Congreso del Estado, desde el 17 de marzo hasta el 19 de abril de 2020.

Así, al culminar los efectos suspensorios del Acuerdo relativo al COVID-19, se reanudaron los plazos establecidos en la convocatoria contenida en el Acuerdo número 244, mismo que concluyó el día 08 de mayo de 2020 y, según informe remitido a esta Comisión por parte de la Oficialía Mayor de este Poder Legislativo, no se registró ni se propuso a candidato alguno para ocupar los cargos de referencia.

En ese orden de ideas, quienes integramos esta Comisión estimamos procedente se declare desierta la convocatoria contenida en el Acuerdo número 244 y,

conscientes de que la situación por la que atravesamos debido al Covid-19, se estima que posteriormente se analice la posibilidad de la emisión de una nueva convocatoria.

Por lo que respecta a las personas inscritas en la convocatoria contenida en la convocatoria contenida en el Acuerdo número 227, se reafirma lo dispuesto en el punto primero del Acuerdo número 244, se les tendrá por inscritos en la convocatoria que se emita en su momento.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, presentamos ante esta Honorable Asamblea, el siguiente punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, declara desierta la convocatoria contenida en el Acuerdo número 244, ya que no se reunió el número necesario de aspirantes para la designación de los cargos de consejera o consejero del Consejo Estatal Ciudadano de Búsqueda de Personas.

Se reafirma que a las personas que se inscribieron y cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria establecida en el Acuerdo número 227, se les considerará como registradas en la convocatoria que al efecto se emita, cuando se considere pertinente la emisión de la misma.

Por último, con fundamento en lo establecido por la fracción III del artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicitamos que el presente asunto sea considerado como de urgente y obvia resolución y sea dispensado el trámite de comisión para su discusión y aprobación en su caso en esta sesión.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 16 de junio de 2020.

C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

C. DIP. MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTÍZ

C. DIP. LETICIA CALDERÓN FUENTES

C. DIP. LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ

C. DIP. FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES

C. DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA